

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/20/2018 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE**, ostentándose con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DEL:** “H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., representado por el C. Ángel de Jesús Nava Loredó y la C. Alma Yuliana Salazar Alvarado, Presidente y Tesorera Municipal respectivamente ya que han OMITIDO realizarnos el pago de las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración que debemos recibir como Regidores del Ayuntamiento de los meses MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE todos estos del año 2017, así como ENERO, FEBRERO y los que se ACUMULEN del presente año 2018 en el presente juicio” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., a 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho.

*Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:*

*Téngase por recibido a las 14:43 catorce horas con cuarenta y tres minutos del día 05 cinco de junio del año en curso, escrito signado por Gloria Susana Loredó Díaz y Alma Yuliana Salazar, en su carácter de Sindico del Ayuntamiento y Tesorera, ambas del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., personalidad que tienen reconocida en autos del expediente en que se comparece, a realizar manifestaciones en cuanto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, así como al que adjuntan lo siguiente:*

*1. Cheque número 0001088, de fecha 01 uno de junio del 2018 dos mil dieciocho, de la Institución Bancaria BANORTE, a nombre de María Faustina Martínez Ponce, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), en (01) una foja; al que adjunta la siguiente documentación:*

*a. Póliza de cheque; en (01) una foja.*

*b. Recibo del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., sin firma; en (01) una foja.*

*2. Cheque número 0001086, de fecha 01 uno de junio del 2018 dos mil dieciocho, de la Institución Bancaria BANORTE, a nombre de Ricardo Gómez Ponce, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), en (01) una foja; al que adjunta la siguiente documentación:*

*a. Póliza de cheque; en (01) una foja.*

*b. Recibo del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., sin firma; en (01) una foja.*

*Ahora bien, en primer lugar, guárdense en secreto de este Tribunal los documentos relativos a los títulos de crédito denominados cheques que adjuntan las promoventes y ponen a disposición de la parte actora, presumiéndose que de aceptarse se recibirán bajo la condición de “salvo buen cobro” en términos de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; se ordena al actuario adscrito dar vista a los actores del presente medio de impugnación, María Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, con las manifestaciones que realizan la Sindica Municipal y Tesorera, ambas de Cerro de San Pedro, S.L.P., así como con los cheques y demás documentos*

adjuntos para que en el término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda.

En segundo lugar y, atendiendo a la certificación levantada por el secretario general de acuerdos del día 14 de lo de en curso, de donde se desprende que el término de 5 cinco días hábiles que le fue concedido a la responsable H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para efecto de dar cumplimiento con la sentencia dictada en el presente asunto concluyó el día 06 de junio, sin que tal cumplimiento pleno a la fecha hubiese tenido lugar, ya que las manifestaciones que exponen las promoventes Gloria Susana Loredó Díaz y Alma Yuliana Salazar, en su carácter de Sindico del Ayuntamiento y Tesorera, ambas del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., en el sentido de que no cuentan con recursos económicos para hacer frente a lo condenado en esta instancia jurisdiccional, bajo ninguna circunstancias son oponibles para efecto de incumplir con la sentencia firme dictada por este Tribunal, bajo el panorama de que no se encuentran amparadas en alguna prueba que sostenga la veracidad de dichas manifestaciones.

Además, es preciso establecer que las resoluciones emitidas por éste Órgano Jurisdiccional, son de orden público, por tanto, este Tribunal tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Por ello, el incumplimiento de una determinación jurisdiccional competente es, en sí misma, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; **por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.**

Incluso, la Sala Superior en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Bajo este orden de ideas, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011

Lo anterior, en virtud de que dicha facultad se encuentra implícita en el principio de división de poderes y en el derecho a una tutela judicial efectiva, conforme con los cuales los Tribunales del Estado mexicano gozan del ius imperium y la coertio necesarios para hacer cumplir sus propias determinaciones de manera

efectiva y rápida de forma que se repare integralmente a los justiciables en los derechos que les hayan sido conculcados.

Una vez aclarado lo anterior, requiérase nuevamente a la responsable de manera personal e individualmente a través de **Ángel de Jesús Nava Loredo, Gloria Susana Loredo Díaz y Alma Yuliana Salazar**, en sus caracteres de Presidente, Sindico del Ayuntamiento y Tesorera, todos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para que en el término improrrogable de 5 cinco días hábiles a partir de que les sea notificado el presente proveído, procedan al cumplimiento inmediato de la sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/20/2018, apercibiendo** a dichos funcionarios que **de no acatar lo solicitado, dentro del término que para tal efecto se le concedió, se les aplicará a cada uno de ellos una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización** en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, equivalente a **\$ 8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/00 M.N.)**, tal y como lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tal apercibimiento encuentra justificación en los siguientes criterios orientadores sostenidos tanto en la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)”** como en la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA”**, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con números de registro 2013930 y 2009360, claves de identificación XXI.2o.C.T.6 L (10a.) y 2a./j.65/2015, de Tribunales Colegiados de Circuito y Segunda Sala, respectivamente. Ambas de la Décima Época.

Del mismo modo, se apercibe a **Ángel de Jesús Nava Loredo, Gloria Susana Loredo Díaz y Alma Yuliana Salazar**, en sus caracteres de Presidente, Sindico del Ayuntamiento y Tesorera, ambas del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., por el mismo conducto, que para el caso de no dar pleno cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal se le impondrá, de nueva cuenta, otra multa previsiblemente mayor.

Lo anterior con independencia de dar vista con su conducta omisiva ante la determinación dictada por este Tribunal al H. Congreso del Estado para solicitar el inicio del procedimiento establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitucional General de la Republica, 57 fracción XXVII de la Constitución Política Local, 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 fracción II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 3º párrafo XII y 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí relativo a la suspensión y revocación del mandado de los miembros del Ayuntamiento<sup>1</sup>, así como a la Procuraduría General del Estado y/o Fiscalía General del Estado poniéndole en conocimiento la actitud rebelde que han desplegado que conlleva una

<sup>1</sup> Sirven de sustento la siguiente jurisprudencia: [J]; Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163. «CONGRESOS ESTATALES. SON LOS UNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO

*desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, para que derivado de ello proceda en ejercicio de sus facultades a investigar y resolver lo que en derecho proceda de conformidad con su atribuciones.*

*Finalmente, al ser el presente proveído una decisión en materia del cumplimiento de una sentencia emitida por éste Órgano Jurisdiccional, la decisión sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de éste Tribunal Electoral de San Luis Potosí en pleno, y no a la determinación o actuación unilateral del magistrado ponente, ello es así en atención a los artículos 14 fracción III; 54, 55, 59 y 60 todos los anteriores de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así como del artículo 20 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Lo anterior porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar sobre las vías de cumplimiento de la resolución dentro del expediente TESLP/JDC/20/2018, por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe dictarse de forma colegiada, para que se emita la determinación que en Derecho proceda.*

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en su domicilio que tiene señalado en autos, y por **oficio** de manera individual a **Ángel de Jesús Nava Loredó, Gloria Susana Loredó Díaz y Alma Yuliana Salazar**, en sus caracteres de Presidente, Sindico del Ayuntamiento y Tesorera, ambas del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., así como por **estrados** a los demás interesados.

**Así, por unanimidad de votos** lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy Fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.